

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aporte el poder otorgado por ANGIE CAROLINA ROMERO TIQUE para iniciar la presente acción, como quiera que al cumplir la mayoría de edad su progenitor ya no cuenta con su representación legal.
2. Adecue el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
3. Adecua las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad **la fecha, el monto y el concepto** que se adeuda a cada uno de los beneficiarios de la cuota alimentaria, realizando el incremento establecido en el título ejecutivo.
4. Remita copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado por medio electrónico a la demandada, en caso de no conocerse el canal digital se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 de 20/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5872e71759f52b67060db98ee2c1f0e43d885d810eb1b89b25e97b1489750**

Documento generado en 17/02/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>